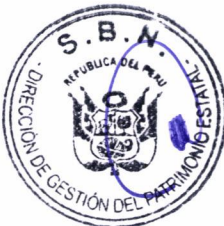




RESOLUCION N° 03-2017/SBN-DGPE


San Isidro, 04 de enero de 2017

VISTO:



El escrito presentado el 03 de noviembre de 2016 (S.I. N° 30319-2016) que contiene el recurso de apelación interpuesto por Pedro Humberto Sacarranco, Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén (en adelante "la Municipalidad"), contra la Resolución N° 869-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2016 que declaró improcedente la solicitud de reasignación de la administración del predio de 1 507,19 m², ubicado en el lote 11, manzana I de la Habilitación Urbana San Juan Sector Morro Solar, distrito y provincia de Jaén, departamento de Cajamarca; y,

CONSIDERANDO:



1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (SBN), en mérito a la Ley 29151 (en adelante "la Ley"), el Decreto Supremo N° 004-2007-VIVIENDA, por el cual se adscribe a la SBN al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Reglamento de la Ley 29151 aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA (en adelante "el Reglamento"), así como el Decreto Supremo N° 058-2011-PCM, que actualiza la calificación y relación de los organismos públicos de acuerdo a lo dispuesto por la Ley 29158, es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social.

2. Que, según el artículo 206° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante "LPAG"), el ejercicio de contradicción se verifica a través de los recursos administrativos, siendo uno de ellos el recurso de apelación, que se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho (artículo 209° de la Ley citada), debiendo dirigirse a la autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

3. Que, la DGPE es la encargada de resolver como segunda instancia los recursos impugnatorios respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el inciso k) del artículo 41° del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2011-VIVIENDA (en adelante el ROF de la SBN).

4. Que, por escrito del 03 de noviembre de 2016 (S.I. N° 30319-2016), "la Municipalidad" interpuso recurso de apelación contra la Resolución N° 869-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 03 de noviembre de 2016 (en adelante "la Resolución"), bajo las consideraciones siguientes:

- a) Que, los fundamentos jurídicos no se aprecian en la resolución, los cuales han sido expuestos en el Informe Técnico Legal N° 707-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de junio

de 2016;

- b) Que, el Informe Técnico Legal no ha sido remitido con “la Resolución”, conforme de aprecia de los sellos de la Oficina de Tramite Documentario y la Oficina de Secretaria de “la Municipalidad”;
- c) Que, a efectos de no afectar su derecho de defensa se solicita se declare la nulidad de “la Resolución”, o en todo caso se adjunte le informe técnico legal;
- d) Que, la motivación de una resolución administrativa es un acto procesal de suma importancia, que debe estar revestido de las formalidades, porque se puede tomar conocimiento de las decisiones de la administración; y,
- e) Que, en el presente caso no hemos conocido cual es la motivación de la Resolución o cuales son los fundamentos a los que ha llegado la Superintendencia, para poder contradecir o consentir “la Resolución”.



5. Que, el numeral 207.2 del artículo 207° de la LPAG, dispone que los recursos administrativos deben interponerse en el término de quince (15) días perentorios de haber sido notificados y resolverse en el plazo de treinta (30) días.

6. Que, la Resolución” se notificó el 12 de octubre de 2016, en la mesa de parte de “la Municipalidad”, conforme se advierte en el sello de recepción.

7. Que, asimismo, se verifica la concurrencia de los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos 113° y 211° de “la LPAG”.

8. Que, por consiguiente habiéndose formulado la apelación dentro del plazo de Ley, corresponde a “la DGPE”, en su calidad de superior jerárquico, absolver sobre el fondo.



Sobre el pedido de resignación de “el predio”

9. Que, el artículo 41 de “el Reglamento” señala:

“(…)

La administración, conservación y tutela de los bienes de dominio público compete a las entidades responsables del uso público del bien o de la prestación del servicio público, según corresponda, y conforme con las normas de la respectiva materia. La supervisión del carácter inalienable e imprescriptible de los bienes de dominio público, está a cargo de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales -SBN, en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales.

Atendiendo a razones debidamente justificadas, la administración de los bienes de dominio público podrá ser asignada o reasignada a otra entidad responsable del uso público del bien o de la prestación del servicio público, mediante resolución de la SBN. Dicha resolución constituye título suficiente para su inscripción registral.

(…)”.

10. Que, sobre la competencia de la SBN para reasignar la administración de bienes de dominio público administrados por los Gobiernos Locales, la Subdirección de Normas y Capacitación de esta Superintendencia ha señalado lo siguiente:

“(…) aun cuando los actos que aprueban los gobiernos locales respecto de los bienes de su propiedad así como los bienes de dominio público bajo su administración, lo efectúan de acuerdo con la Ley 27 972, Ley Orgánica de Municipalidades (LOM), la Ley 29151 y su reglamento en lo que fuere aplicable, según lo establecido en el artículo 9 de la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales; de acuerdo con las disposiciones reglamentarias del SNBE, se evidencia que la SBN es designada de forma específica en su condición de ente rector del referido sistema, como entidad competente para aprobar la reasignación de los predios de dominio público.



RESOLUCION N° 03-2017/SBN-DGPE

Para mayor detalle, en el marco de alcanzar los fundamentos que justifican la competencia de la SBN para reasignar la administración de los bienes de dominio público a cargo de Gobiernos Locales, cabe señalar que la Dirección de Normas y Registro ha emitido opinión en temas relacionados a su consulta, según lo siguiente;

1. En un ámbito conceptual; a través del Memorando N° 389-2015/SBN-DNR de fecha 27-11-2015, la Dirección de Normas y Registros circunscribe la decisión de la SBN ante un situación donde el predio cuenta con administrador y una finalidad establecida, sin embargo, se opta por designar un nuevo administrador para que continúe la prestación del servicio o destine el predio a un uso distinto al que se venía ejecutando.
2. Ante la designación de otro administrador sobre el predio de dominio público, en concordancia con la objetividad de las situaciones justificadas, es preciso señalar lo opinado con el Informe N° 0018-2014/SBN-DNR de fecha 07-03-2014, *“para la reasignación total o parcial de un predio es indispensable contar con la opinión de la entidad pública responsable de su uso público, la cual ... constituye un fundamento esencial para la evaluación de la procedencia de pedido de reasignación ...”*
3. De tratarse de un cambio de finalidad pública (cambio de uso), a través del Informe N° 0079-2012/SBN-DNR de fecha 18-09-2012, la Dirección de Normas y Registro orienta sobre los actos previos que deben aprobarse sobre los bienes de dominio público materia de reasignación, **para lo cual, el Gobierno Local debe aprobar mediante Acuerdo de Consejo Municipal, el cambio de zonificación correspondiente, de acuerdo a las disposiciones del Reglamento de Acondicionamiento Territorial y Desarrollo Urbano aprobado por D.S. 004-2011-VIVIENDA, en concordancia con la Ley Orgánica de Municipalidades.**
4. Luego para efectos del procedimiento de reasignación, en mérito de lo señalado con el Informe N° 0079-2014/SBN-DNR de fecha 18-09-2012 antes citado, la nueva entidad interesada en la administración del bien estatal, deberá solicitar directamente a la SBN, la reasignación de la administración del predio estatal, habiendo cumplido los supuestos antes señalados.



(...) la reasignación procede ante situaciones debidamente justificadas (...) debiéndose considerar según la condición del predio, lo siguiente:

- i. (...)
- ii. De tratarse de bienes de dominio público calificados como aportes reglamentarios, es preciso contar con la opinión de la entidad pública responsable de su administración, a fin de efectuar la evaluación correspondiente.

De lo expuesto, cabe acotar de acuerdo a la naturaleza del procedimiento sub materia, que la competencia asignada a la SBN para reasignar la administración de los predios de dominio público, implica la debida evaluación de las razones que justifican la referida reasignación, según la particularidad de las situaciones expuestas en la respectivas solicitudes” (negrita es nuestro).

11. Que, para el presente caso, conforme al Informe de Brigada N° 252-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de junio de 2016 (fojas 102 al 103): “3.7 Revisada la Partida Registral N° 11000572 (folio N° 66), el aporte reglamentario para recreación pública corresponde a 3 187,58 m², que según el contraste con el plano de la habilitación urbana corresponde a la

sumatoria del área de 1 577,45 m², ubicada en el lote 11 de la manzana "I" (predio submateria) y el área de 1610.13 m² ubicada en el lote 18 de la manzana "G" (...).

12. Que, en tal sentido, "el predio" tiene la condición de bien de dominio público destinado a recreación pública, por lo que no sería posible reasignar a otra entidad un área destinada a esa finalidad, por ser de competencia exclusiva municipal. Para su reasignación sería necesario previamente se modifique dicha zonificación a servicios públicos complementarios u educación, lo que permitiría regularizar la ocupación del CETPRO – Jaén.

13. Que, por las consideraciones antes expuestas, corresponde declarar infundado el recurso de apelación presentado y dar por agotada la vía administrativa.

De conformidad con la Ley 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 007-2008-VIVIENDA y modificatorias, la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Decreto Supremo N° 016-2010-VIVIENDA;



SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el Procurador Público Adjunto de la Municipalidad Provincial de Jaén, contra la Resolución N° 869-2016/SBN-DGPE-SDAPE del 28 de setiembre de 2016, emitido por la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, dándose por agotada la vía administrativa.

Regístrese y comuníquese



Ing. Alfredo Abelardo Martínez Cruz
Director de Gestión del Patrimonio Estatal
SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE BIENES ESTATALES